

Nueva Directiva sobre derechos de autor (copyright) en la era digital

Dos años y medio después de la propuesta de la Comisión, realizada en septiembre de 2016, se ha aprobado la nueva Directiva Copyright de la Unión Europea. Ha sido publicada en el DOUE de fecha 17 de mayo de 2019 con la denominación oficial de *Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.*

Versión en español,

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019L0790&from=ES>

Ha entrado en vigor el 6 de junio de 2019. Los Estados miembros de la UE tienen dos años para transponer las normas de la Directiva a las legislaciones nacionales. El plazo termina el 7 de junio de 2021.

Los contenidos de la Directiva que afectan a Universidades y Bibliotecas universitarias son los siguientes:

Minería de textos y datos

Una norma, en forma de excepción legal obligatoria, que permitirá hacer reproducciones y extracciones de obras y prestaciones a las que se tenga acceso lícito (por ejemplo, contenidos de bases de datos suscritas) para realizar minería de textos y datos con fines de investigación científica. Entidades beneficiarias son los organismos de investigación, entre los que deben entenderse incluidas las universidades, sus bibliotecas, institutos de investigación, y otras entidades cuyo objeto principal sea la investigación o la investigación y la docencia, cuando se basen en investigaciones de interés público o sin ánimo de lucro.

Ilustración para la enseñanza

A la ya existente –en la Directiva 2001- excepción legal para permitir reproducciones y comunicaciones públicas para ilustración de la enseñanza o de la investigación científica sin finalidad comercial, la nueva Directiva 2019 añade una excepción obligatoria para usos digitales de obras y prestaciones, con finalidad de ilustración de la enseñanza y sin fines comerciales. Los Estados podrán establecer que la excepción no sea de aplicación general, o respecto a determinados tipos de obras, si existen en el mercado licencias adecuadas para centros educativos.

Conservación del patrimonio cultural

Otra excepción obligatoria para que las instituciones responsables de patrimonio cultural (se incluyen las bibliotecas accesibles al público) puedan realizar copias, en cualquier formato con finalidad de conservación, de las obras que consten de forma permanente en sus fondos. En España ya existe una excepción de esta naturaleza a favor de las bibliotecas, recogida en el art. 37.1 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Obras fuera del circuito comercial

Los Estados miembros podrán prever la concesión de licencias por parte de entidades de gestión para el uso de obras fuera del circuito comercial, más allá de las propias de sus repertorios. Las beneficiarias serán las instituciones responsables de patrimonio cultural, entre ellas, las bibliotecas públicas.

Derechos sobre usos digitales de las publicaciones de prensa

La Directiva reconoce nuevos derechos afines de reproducción y puesta a disposición a favor de las editoriales de prensa sobre sus publicaciones y en relación a los usos en línea que realicen prestadores de servicios de la sociedad de la información. No afecta a los editores de publicaciones científicas y académicas. Se excluyen de la aplicación los usos privados o no comerciales de usuarios individuales. No se excluyen expresamente los usos educativos, culturales o de investigación. No necesitará de autorización la realización de hiperenlaces, o la utilización de palabras sueltas o extractos muy breves de textos de las publicaciones de prensa. Estos nuevos derechos tendrán una duración de 2 años desde la publicación y no se aplicarán a las publicaciones anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

Medidas de control de contenidos para plataformas Internet

La Directiva establece, como novedad, que los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea realizan un acto de comunicación al público cuando ofrecen acceso a obras protegidas por derechos de autor u otras prestaciones protegidas que han sido cargadas por sus usuarios. En consecuencia, deben obtener licencias de los titulares de derechos para permitir que los usuarios puedan subir contenidos a las plataformas. En defecto de licencias, los prestadores de servicios serán responsables por las infracciones cometidas en actos no consentidos de comunicación pública. Para evitar dicha responsabilidad, los prestadores de servicios deberán adoptar medidas de control, que parecen pasar por sistemas de filtrado previo, con el fin de evitar que se almacenen contenidos que violen derechos de propiedad intelectual. Habrá que esperar a ver cuáles son las medidas concretas de control que se establecen.

En cualquier caso, los Estados miembros deberán asegurar que los usuarios puedan subir obras de acuerdo a las excepciones de derechos de autor con finalidades de cita, comentario o revisión, o con finalidad de realizar una caricatura, parodia o pastiche, y en caso de reclamación por parte de un titular de derechos de propiedad intelectual, la decisión de eliminar o deshabilitar el acceso a contenidos concretos debe estar sujeta a revisión por personas (no por sistemas automatizados).

Se excluyen expresamente del concepto de plataformas obligadas por esta nueva regulación todas aquellas que no tengan ánimo de lucro, y en concreto, los repositorios educativos y científicos.

[Esta Nota es un resumen del documento "*Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital y bibliotecas universitarias*" del Grupo de Trabajo Línea 2 Objetivo 5 de REBIUN. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.11967/343>].